



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, seis de mayo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTORA: TATIANA SOLANO ORTÍZ

DDO. : E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00087-00

El 8 de febrero de 2013, la señora TATIANA SOLANO ORTÍZ, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Hospital San José de Maicao, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en la respuesta emitida el 1 de Octubre de 2012, por el Gerente del hospital demandado, por medio del cual niega la existencia de la relación laboral, durante el tiempo que estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios y en consecuencia de dicha nulidad, solicita que se le reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales que fueron dejadas de cancelar en atención que estaba bajo un contrato aparente de prestación de servicios.

En el presente caso, se observa que si bien se hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público, el actor no aportó estos en medio magnético; y teniendo en cuenta que las notificaciones se deben hacer a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se debe entonces hacer entrega por parte del actor de la demanda y de sus anexos en medios magnéticos con el fin de hacer posible este trámite legal.

Rec: 14-05-13
450 p
DS 10

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días.

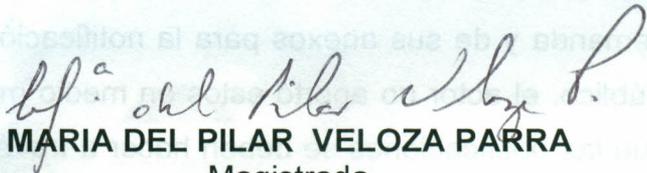
En tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 íbidem; para que el actor corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DISPONE

1. Inadmítase la demanda de la referencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por la señora TATIANA SOLANO ORTÍZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.
3. Reconocer personería Jurídica al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 14 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada